

- ~~g) Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH)~~
- ~~h) Mosquitia Asla Takanka (MASTA)~~

~~ARTICULO 5.- La estructura organizativa y forma de funcionamiento de la comisión, estará determinada por las disposiciones establecidas en la Ley General de Administración Pública, en lo que respecta a los órganos colegiados.~~

~~ARTICULO 6.- El Ministro Director del Instituto Nacional Agrario será el Coordinador General de la comisión. El cargo de Sub Coordinador General recaerá en la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, responsable de coordinar las acciones de protección de los recursos naturales y el ambiente.~~

~~ARTICULO 7.- Son funciones del Coordinador General:~~

- ~~a) Convocar y presidir la Comisión Intersectorial y ejecutar las resoluciones emanadas del mismo.~~
- ~~b) Actuar como enlace entre la Comisión Intersectorial y las instancias de la administración pública, las organizaciones de la sociedad hondureña y la cooperación internacional.~~
- ~~c) Presentar proyectos, planes de trabajo e iniciativas para lograr los objetivos de la comisión.~~

~~ARTICULO 8.- La sede de la Comisión será la ciudad de Tegucigalpa, Honduras y los recursos para su financiamiento serán proporcionados a través del presupuesto del Instituto Nacional Agrario.~~

~~ARTICULO 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".~~

~~Dado en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil.~~

~~CARLOS R. FLORES F.
Presidente de la República~~

~~GUILLERMO ENRIQUE ALVARADO DOWNING
Secretario de Estado en los Despachos
de Agricultura y Ganadería~~

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO EJECUTIVO No. STSS-211-01

10 de octubre del 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en acatamiento a lo establecido en la Constitución de la República, el Congreso Nacional aprobó el Decreto No. 73-96 de fecha 3 de mayo de 1996, que contiene el Código de la Niñez y de la Adolescencia, mismo que entró en vigencia a partir del 5 de septiembre de 1996, día en que fue publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" Número 28,073.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es signatario de la Declaración y Convención de los Derechos del Niño e igualmente ha suscrito y ratificado convenios con la Organización Internacional del

Trabajo (OIT), especialmente el No. 138 relativo a la Edad Mínima para la Admisión al Empleo; 182 y la Recomendación 190, Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación e inclusive el Memorándum de Entendimiento suscrito con dicho organismo el 25 de octubre de 1996.

CONSIDERANDO: Que el Código de la Niñez y de la Adolescencia en su Artículo 133 ordena a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitir disposiciones reglamentarias sobre: Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones que se cometan durante el aprendizaje o la prestación de servicios por parte de los aprendices o trabajadores y los empleadores; la orientación que debe darse a los adolescentes trabajadores, a sus padres o representantes legales y al empleador en relación con los derechos y deberes de aquéllos, los horarios, permisos y prestaciones y las medidas sobre salud ocupacional; y, la forma en que se hará la inspección del trabajo de los adolescentes en general, sobre los demás asuntos relacionados con su trabajo.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo, emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos, Resoluciones o Providencias conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se mandó oír la opinión de la Procuraduría General de la República, el que fue favorable a que se apruebe el presente Reglamento.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Artículo No. 245 atribución 11 de la Constitución de la República; 116 y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; 133 del Código de la Niñez y de la Adolescencia,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE TRABAJO INFANTIL
EN HONDURAS**

CAPITULO I

SECCION UNICA

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.-El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las sanciones administrativas aplicables a las infracciones que se cometan relacionados con la prestación de servicios de adolescentes y los (as) aprendices y sus empleadores o formadores; la orientación que debe dársele a los (as) adolescentes trabajadores (as) a sus padres, hermanos (as) y representantes legales, así como a los (as) empleadores (as) respecto a los derechos y deberes que nuestra legislación vigente les imponen, entre ellas las que regulan la Explotación Económica contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo V del Código de la Niñez y de la Adolescencia que contempla los trabajos prohibidos que no deben realizar los (as) adolescentes; las jornadas de trabajo, las medidas sobre salud ocupacional; asimismo, la autoridad competente para velar por el cumplimiento de las normas que protegen a la niñez trabajadora; la forma en que se harán las inspecciones a los centros de trabajo donde laboren adolescentes y en general, sobre los demás asuntos que se relacionen con su trabajo, todo con el propósito de reforzar instrumentos operativos de mejor aplicabilidad de la legislación vigente sobre el trabajo infantil en Honduras.

Artículo 2.-Para todos los efectos del presente Reglamento las frases y vocablos que se describen a continuación, tendrán los significados siguientes:

ACTA PREVENTIVA: Es el documento emitido por un (a) inspector (a) de trabajo, donde se hace constar alguna (s) infracción (es) a la legislación laboral y de protección a la adolescencia trabajadora; al mismo tiempo contiene las posibles sanciones en caso de no cumplir o hacer los correctivos dentro del plazo que se le señale al infractor. Su uso será exclusivo de los (las) inspectores (as) de trabajo cuya atribución es velar porque se cumplan las normas que regulan y protegen a la niñez trabajadora y sirve para prevenir posibles sanciones administrativas.

ANDAMIO: Son las estructuras provisionales fijas, sean de metal, madera u otro material, móvil o suspendida y los demás elementos en que se apoyen, mismas que sirven de soporte a trabajadores y materiales en la construcción, mantenimiento y reparación de edificios, excluyendo los aparatos elevadores; son provisionales porque en cualquier momento se pueden desarmar y quitar. fijas porque durante son utilizadas están firmes. En el trabajo adolescente el andamio no debe de exceder de tres (3) metros de la tierra al espacio.

ARNES: Parte del cinturón conformado por bandas o elementos flexibles que reparte, por zonas del cuerpo diferentes a la cintura, los posibles esfuerzos originados durante su uso.

CAPACIDAD JURIDICA: Es el reconocimiento expreso que se les hace a los (as) adolescentes para que puedan suscribir contratos de trabajo, bien sean individuales o colectivos, celebrar actos o contratos relacionados con su actividad laboral o económica; asimismo, para demandar ante las autoridades administrativas y judiciales todos los derechos que les corresponden de conformidad a nuestra legislación.

CENTROS DE TRABAJO INSALUBRES: Son los que por su naturaleza pueden originar condiciones capaces de amenazar o dañar la salud física o psíquica presente o futura de los (as) trabajadores (as) o vecinos, por causa de los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

CENTROS DE TRABAJO PELIGROSOS: Son los que dañan o pueden dañar, de modo grave la vida de los (as) trabajadores (as) o vecinos, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, desprendidos o de desecho sólidos, líquidos o gaseosos, o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivos.

CERUSA: Carbonato de plomo que se cristaliza en el sistema rómbico, cuyo uso en la pintura industrial está prohibido por la OIT, por ser sumamente pernicioso.

CONSTANCIA PATRONAL: Es el documento emitido por toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, mediante la cual, hace constar que un (a) adolescente le presta servicios laborales.

CONTAMINATES BIOLÓGICOS: Son los microorganismos que pueden estar presentes en el ambiente de trabajo y originar alteraciones en la salud de los trabajadores; pueden ser organismos vivos (bacterias, virus, hongos), derivados de animales (pelos, plumas, excrementos) o vegetales (polen, madera, polvo vegetal).

DECIBEL O DECIBELIO: Es la unidad de medida de la intensidad del sonido. Un decibelio es la décima parte del belio; el aumento de un

belio en un sonido se percibe aproximadamente con una duplicación de su intensidad; para los efectos de este Reglamento en los centros de trabajo en donde laboren adolescentes no debe ser superior a 80 decibelios.

EDAD ADOLESCENTE: Es la que se inicia a los doce (12) años en los varones y a los catorce (14) años en las mujeres y termina a los dieciocho (18) años en ambos sexos.

EDAD INFANTIL: Es la que se inicia desde el nacimiento y termina a los doce (12) años en los varones y catorce (14) años en las mujeres.

EDAD LEGAL PARA EL TRABAJO ADOLESCENTE. Toda persona con edad mayor de catorce (14) años hasta los dieciocho (18) años, quienes deben obtener habilitación legal para el trabajo, previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

EDAD DEL MENOR ADULTO: Inicia a los dieciocho (18) años y termina a los veintiún (21) años, en ambos sexos.

EMPLEADOR: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que mantiene relación laboral con adolescentes, a quienes les pagan por los servicios que les prestan.

ESTIBADORES Y CARGADORES: Son los (as) trabajadores (as) no calificados que efectúan labores sencillas y rutinarias de carga y descarga de mercaderías en general y su vez abre embalajes; en esta actividad predomina el esfuerzo físico y al mismo tiempo pueden recurrir al uso de herramientas y equipo manual, tales como carretillas, trocos, desmontadoras, cargadoras, descargadoras y cualesquiera otras similares que sirven para la movilización de carga.

EXIGENCIAS LABORALES: Son los requerimientos que el empleador o su representante legal les solicita a los (as) trabajadores (as), siguiendo las necesidades que se dan en el proceso laboral y que los (as) trabajadores (as) tienen que cumplir como consecuencia de las actividades que realizan; asimismo, atendiendo la organización y división del trabajo.

EXPLOTACION ECONOMICA: Es el empleo de mano de obra adolescente en forma abusiva, cruel, inhumano, nociva e inmoral que se hace de los (as) adolescentes trabajadores (as) sobre la actividad que desarrollan, en detrimento de sus cualidades y sentimientos y en provecho propio del empleador.

INFRARROJO: Radiación del espectro luminoso que se encuentra más allá del rojo visible y de mayor longitud de onda.

INMERSION EN EL MAR: Descenso de un buzo al fondo de las aguas o a cierta profundidad de la superficie acuática.

INSPECCION DE TRABAJO: Son las labores que realizan en su respectivo campo los (as) inspectores (as) de trabajo a los (as) de higiene y salud, en los centros de trabajo donde ejercen funciones personas adolescentes.

INSOLACION: Congestión cerebral o enfermedad producida por el ardor excesivo del sol o la prolongada permanencia a los rayos solares; así como las producidas por altas temperaturas.

JORNADA DE TRABAJO: Es el tiempo durante el cual los (as) adolescentes desarrollan sus labores, previo convenio con el empleador; la jornada máxima no debe exceder a la señalada en el Artículo 125 del

Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Artículo 7 del presente Reglamento.

LENOCINIO: Consiste en el ejercicio de la prostitución y el comercio que con éste se hace y a la excitación al adulterio.

NEUROTOXICIDAD: Son los efectos causados por las toxinas que afectan el sistema nervioso.

NIÑOS: Personas menores de dieciocho (18) años.

OFERTA DE TRABAJO: Es el documento personal y original que debe emitir todo empleador (a) que desee contratar los servicios de un (a) adolescente, dirigido a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL: Todos aquellos tipos de peores formas de trabajo infantil que recoge el convenio 182 de la OIT y que identifica el Gobierno de Honduras, como ser: La esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como venta y tráfico de adolescentes, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio en conflictos armados. La utilización, el reclutamiento o la oferta de adolescentes para la pornografía o la explotación sexual de cualquier clase.

REGISTRO: Es el control escrito obligatorio que deben llevar los empleadores que contraten a adolescentes, en el cual deben constar los datos que expresamente señala el Código de la Niñez y de la Adolescencia, el presente Reglamento y el formulario emitido al efecto.

RIESGOS PROFESIONALES: Son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los (as) trabajadores (as) a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.

SALARIO: Salario, jornal o sueldo es la retribución que el empleador da al (a) adolescente trabajador (a) en virtud del contrato de trabajo, o de la relación de trabajo vigente, tomando en consideración el trabajo desarrollado.

SALARIO MINIMO: Es el que todo (a) adolescente trabajador (a) incluyendo a los (as) aprendices tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. El salario mínimo es irrenunciable, por lo tanto no podrán pagarse sueldos o salarios inferiores a los que se fijen de acuerdo con la Ley ni podrán ser disminuidos mediante contratación individual o colectiva u otro pacto cualquiera.

SANCION ADMINISTRATIVA: Es la penalización que impone la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a toda persona natural o jurídica, que transgreda las normas legales que protegen a la niñez en el ámbito laboral.

SERVICIO DEL MENOR TRABAJADOR: Es la oficina encargada de proteger, orientar y asesorar a la adolescencia trabajadora y depende de la Dirección General de Previsión Social.

SUSTANCIAS COMBUREANTES: Son aquellas sustancias o agentes que hace entrar en combustión o la activa como el oxígeno.

SUSTANCIAS COMBUSTIBLES: Todas las sustancias que al combinarse con el oxígeno u otro oxidante, arden fácilmente, dando lugar a una combustión. Los combustibles pueden ser sólidos (leña, carbón), líquidos (petróleo, gasolina), y gaseosos (butano).

SUSTANCIAS CORROSIVAS: Son los desechos que, por acción química, causan daños graves a los tejidos vivos que toca, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden provocar otros peligros.

SUSTANCIAS EXPLOSIVAS: Es toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias y desechos) que por sí mismas son propensas a la explosión y al fuego.

SUSTANCIAS INFECCIOSAS: Son los que contienen microorganismos viables a sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

SUSTANCIAS INFLAMABLES: Por líquidos inflamables se entienden aquellos líquidos o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc.).

SUSTANCIAS IRRITANTES: Todas las sustancias o gases que producen una reacción inflamatoria de las membranas mucosas, así como una lesión menor, aunque molesta, pero que puede curarse sin dejar cicatriz.

SUSTANCIAS RADIATIVAS: Es la radiación de energía suficientemente alta, capaz de producir pares de iones en una materia o en materias biológicas.

SUSTANCIAS TOXICAS (VENENOS): Son las sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

TRABAJADORES DEPENDIENTES: Son los (as) adolescentes que se sujetan a un contrato de trabajo subordinado, bien sea verbal o por escrito, bajo las condiciones contempladas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Código del Trabajo.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES: Son los (as) adolescentes que laboran por cuenta propia en el sector informal de la economía a domicilio o en trabajo familiar.

TRABAJO DE ADOLESCENTES: Se refiere a la prestación personal de servicios que realizan adolescentes mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años de edad.

TRABAJO FAMILIAR: Toda actividad productiva que realiza una familia para la generación de ingresos necesarios para la subsistencia de sus miembros y para el cual, el (a) adolescente brinda su apoyo o colaboración; asimismo, no remunerado y que se desarrolla generalmente en el hogar, sin que exista en ningún caso una relación laboral.

TRABAJO INFANTIL: Es la actividad que implica la participación de niños y niñas menores de catorce (14) años, cualesquiera que sea el tipo de relación que se haya establecido: asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar entre otros en la producción y comercialización de bienes o en la prestación de servicios que les impidan el acceso, rendimiento y permanencia en la educación o se realice en ambientes peligrosos, produzca efectos negativos inmediatos o futuros en el desarrollo intelectual, físico, psicológico, moral o social.

TRABAJO INDEPENDIENTE: Toda actividad que efectúa un (a) adolescente con el propósito de percibir ingresos económicos para la satisfacción de sus necesidades y/o de su familia. Esta actividad se caracteriza porque no existe una relación de subordinación obrero patronal y el ingreso generado es producto de su propio esfuerzo.

TRABAJO SUBTERRANEO: El que se realiza bajo tierra. Es el característico de los mineros cuando se valen de galerías; el de los que construyen líneas de transporte bajo la superficie y los que horadan alturas para túneles o en el suelo para pozos de muy distinta finalidad.

VIDRIO: Sustancia amorfa, es decir no cristalizada, que por su estructura se parece a un líquido, pero cuya cohesión, a la temperatura ordinaria, es tan grande que aparenta un sólido.

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA: Sistema que estudia la incidencia, prevalencia, distribución y etiología de las enfermedades de las personas.

VOLTAJE: Diferencia de tensión cuando la potencia disipada entre dos polos es igual a 1 watio.

VULNERABILIDAD A LA EXPLOTACION SEXUAL: Exposición a mayor riesgo de ser afectado por venta y trata, prostitución y/o pornografía infantil.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.—Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables tanto a los (as) adolescentes trabajadores (as) aprendices, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años de edad; así como a los empleadores y formadores.

Artículo 4.—Contrato individual de Trabajo es aquel por el cual un (a) adolescente se obliga a ejecutar una obra o a prestar sus servicios personales a otra persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, bajo la continua dependencia o subordinación de ésta, y mediante una remuneración.

Por dependencia continua se entiende la obligación que tiene el (a) adolescente trabajador (a) de acatar órdenes del empleador y de someterse a su dirección, ejercida personalmente o por medio de terceros, en todo lo que se refiere al trabajo.

Artículo 5.—Todo contrato laboral que se pacte con adolescentes, deberá respetar las normas, condiciones, requisitos, procedimientos y lineamientos establecidos en la Constitución de la República, Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), Código de la Niñez y de la Adolescencia, Código del Trabajo, Código de Salud, el presente Reglamento y otras disposiciones que regulen la materia, y los Principios Generales del Derecho del Trabajo, teniendo como principio fundamental y general el interés superior de los (as) adolescentes.

Artículo 6.—Tienen capacidad para celebrar el contrato individual de trabajo las personas que hayan cumplido catorce (14) años de edad con autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7.—La duración máxima de la jornada de trabajo de los (as) adolescentes estará sujeta a las reglas siguientes:

- a) El mayor de catorce (14) años y menor de dieciséis (16) años sólo podrá realizar trabajos en jornadas que no excedan de cuatro (4) horas diarias;
- b) El mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años sólo podrá realizar trabajos en jornadas que no excedan de seis (6) horas diarias; y,
- c) Queda prohibido el trabajo nocturno para toda persona adolescente. No obstante, los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que con ello no se afecte su asistencia regular a un centro docente ni se cause perjuicio a su salud física y moral.

CAPITULO III

LABORES ABSOLUTAMENTE PROHIBIDAS

Artículo 8.—Los (as) adolescentes no podrán desempeñar labores insalubres o peligrosas aun cuando sean realizadas como parte de un curso o programa educativo o formativo. La insalubridad o peligrosidad se determinará tomando como base lo dispuesto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia; en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Honduras; en el Código del Trabajo; en el Código de Salud; en el presente Reglamento y en los demás que existan sobre la materia.

Tomando en cuenta lo anterior, los (as) adolescentes no podrán realizar labores que:

- a) Impliquen permanecer en una posición estática prolongada, o que deban prestarse en andamios cuya altura exceda de tres (3) metros.
- b) Tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- c) Expongan al tráfico vehicular.
- ch) Expongan a temperaturas anormales o deban realizarse en ambientes contaminados o con insuficiente ventilación.
- d) Deba realizarse en túneles o subterráneos de minería o en sitios en los que confluyan agentes nocivos tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencias de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación.
- e) Los expongan a ruidos que excedan ochenta (80) decibelios.
- f) Impliquen la manipulación de sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, rayos X o impliquen la exposición a radiaciones ultravioletas o infrarrojas y a emisiones de radiofrecuencias.

- g) Impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.
- h) Exijan la inmersión en el mar.
- i) Tengan que ver con basureros o con cualquier otro tipo de actividades en las que se generen agentes biológicos patógenos.
- j) Impliquen el manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas.
- k) Sean propios de fogoneros en los buques, ferrocarriles u otros bienes o vehículos semejantes.
- l) Sean propios de pintura industrial y extrañen el empleo de albayalde o cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos elementos.
- ll) Se relacionen con máquinas esmiladoras, de afilado de herramientas, muelas abrasivas de alta velocidad o con ocupaciones similares.
- m) Se relacionen con altos hornos, hornos de fundición de metales, fábrica de acero, talleres de laminación, trabajo de forja o en prensas pesadas.
- n) Involucren manipular cargas pesadas.
- ñ) Se relacionen con cambios de correas de transmisión, de aceite o engrase u otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.
- o) Se relacionen con cortadoras, laminadoras, hornos, fresadoras, troqueladoras, y otras máquinas particularmente peligrosas.
- p) Tengan relación con el vidrio o con el pulido y esmerilado en seco de vidrio o con operaciones de limpieza por chorro de arena o con locales de vidriado y grábado.
- q) Impliquen soldadura de cualquier clase, cortes con oxígeno en tanques o lugares confinados o en andamios o molduras precalentadas.
- r) Deban realizarse en lugares en los que se presenten altas temperaturas o humedad constante.
- s) Se realicen en ambientes en los que se desprenden vapores o polvos tóxicos o que se relacionen con la producción de cemento.
- t) Se realicen en la agricultura o en la agroindustria que impliquen alto riesgo para la salud.
- u) Expongan a un notorio riesgo de insolación; y,
- v) Señalen en forma específica los reglamentos que sobre la materia emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9.—Queda prohibido a los (as) adolescentes menores de dieciocho (18) años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial está prohibido el trabajo en lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas, centros nocturnos y en toda casa de lenocinio. Es también prohibida su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otras labores semejantes.

Artículo 10.—Los (as) adolescentes no podrán realizar ninguna de las actividades señaladas en este Artículo, por lo que son declaradas como eliminadas para obtener una autorización o la ejecución de estas labores por ser consideradas como las peores formas de trabajo infantil, entendiéndose por ello:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de adolescentes, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de adolescentes para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de adolescentes para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de adolescentes para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y,
- d) El trabajo, que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los (as) adolescentes.

Artículo 11.—A efectos del mejor cumplimiento de lo preceptuado en los dos artículos que anteceden, la autoridad de inspectores de trabajo, policial, militar y de salud están facultados para actuar inmediatamente, contra todo empleador que esté utilizando a adolescentes en las mencionadas labores poniéndolos a las órdenes de los Tribunales competentes.

Artículo 12.—Además de los trabajos prohibidos que se señalan en los tres artículos precedentes, los (as) adolescentes no podrán pertenecer a los cuerpos policiales de conformidad con el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional e igualmente no podrán ser admitidos en ninguno de los batallones de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, bien sea de carácter forzoso o voluntario.

CAPITULO IV

AUTORIZACION PARA EL TRABAJO DE LOS (AS) ADOLESCENTES

SECCION UNICA

Artículo 13.—La Secretaría de Trabajo en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección General de Previsión Social, es la única autoridad con capacidad para otorgar la autorización para el trabajo de adolescentes, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 119 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y este Reglamento.

El trámite para obtener dicha autorización se iniciará en el Servicio del Menor Trabajador, oficina encargada del Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil.

Artículo 14.—Los (as) adolescentes que deseen obtener autorización para trabajar deben ser informados (as) sobre sus derechos y obligaciones, el riesgo que implica y las medidas de protección y seguridad que debe acatar.

Artículo 15.—Las autorizaciones para trabajar se concederán a título individual y deberán determinar la duración de las horas de trabajo y establecer las condiciones en que se prestarán los servicios.

En ningún caso se autorizará para trabajar a un (a) niño (a) menor de catorce (14) años.

Artículo 16.—Para conceder la autorización el (la) interesado (a) previamente recibirá orientación de conformidad con el Artículo 36 de este Reglamento; concluida esta etapa el Jefe o Encargado del Servicio del Menor Trabajador le extenderá una Constancia de haber cumplido con este requisito.

Una vez obtenida la citada constancia de autorización para trabajar los padres, o en su defecto los (as) hermanos (as) mayores de edad, los (as) tutores (as) o el (la) representante legal comparecerán ante el Servicio del Menor Trabajador, dependiente de la Dirección General de Previsión Social, presentando la solicitud de autorización para trabajar en el formulario que al efecto se le proporcionará acompañándola de los documentos siguientes:

- a) Certificación del Acta de Nacimiento, original y fotocopia;
- b) Certificación de Estudios o constancia de estar estudiando; original y fotocopia;
- c) Dos Fotografías tamaño carnet; y,
- d) Oferta de Trabajo.

Artículo 17.—La oferta de trabajo será extendida por la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que desee contratar los servicios de adolescentes, bien sea como trabajador propiamente dicho o como aprendiz, será individual y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Designación del oferente y su dirección exacta;
- c) Nombres y apellidos del (a) adolescente aspirante a trabajar;
- d) Número del Acta de Nacimiento del (a) adolescente;
- e) Descripción de las labores que realizará el (a) adolescente;

f) Salario que devengará;

g) Horario; y,

h) Firma.

Artículo 18.—Admitida dicha solicitud de autorización para trabajar se remitirá junto con los documentos acompañados al Servicio del Menor Trabajador, para que realicen a través de los Inspectores de Trabajo y de Higiene y Seguridad, las investigaciones y evaluaciones correspondientes, debiendo éstos rendir un informe por escrito del resultado de la evaluación del puesto de trabajo.

El o la Trabajador (a) Social y el o la Promotor (a) Social, se constituirán en el domicilio del menor solicitante con el objeto de emitir el informe domiciliario.

Evacuado lo anterior, se le informará al o la interesado (a) que debe presentarse a la Oficina de Medicina Ocupacional donde se le ordenará someterse a los exámenes médicos: al mismo tiempo se le indicará que debe practicarse los exámenes clínicos de: sangre, heces, orina y V.D.R.L. así como el psicológico en el caso que lo amerite y otros que recomiende el Médico actuante, esto con el propósito de extender la Constancia Médica de Aptitud Laboral.

Cumplido lo anterior, el encargado del Servicio del Menor Trabajador, remitirá a la Dirección General de Previsión Social, un informe consolidado junto con los demás documentos que forman el expediente; y en el caso de llenar todos los requisitos, sin más trámites, la Dirección dictará la resolución mediante la cual otorgará la autorización para trabajar y le extenderá su respectivo carnet.

Artículo 19.—La autorización deberá ser extendida en papel membretado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y deberá contener:

- a) Encabezado: AUTORIZACION PARA TRABAJAR;
- b) Designación de la autoridad: Dirección General de Previsión Social;
- c) Lugar y fecha;
- d) Vistos y análisis: Informes relativos al Estudio Socio-económico, Evaluación Médica y Evaluación de Puestos de Trabajo;
- e) Fundamentos de derecho;
- f) LA AUTORIZACION;
- g) Nombres y apellidos y edad del (a) adolescente autorizado para trabajar;
- h) Nombre y dirección de la persona natural o jurídica del empleador;

- i) Horario.
- j) Salario;
- k) Advertencia sobre el cumplimiento y observancia de las demás condiciones generales de trabajo establecidas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia y demás disposiciones legales sobre la materia; y,
- l) Sello y Firma del Director (a) de la Dirección General de Previsión Social.

Artículo 20.—Si conforme con el análisis del Servicio de Medicina Ocupacional el (la) adolescente no resultare apto (a) para trabajar, el (la) encargado (a) del Servicio del Menor Trabajador, previo las coordinaciones necesarias, lo remitirá con comunicación a cualquier centro de asistencia médico más cercano para su tratamiento.

Artículo 21.—El Servicio del Menor Trabajador a través de los (as) Trabajadores (as) Sociales, está obligado a darle seguimiento a los casos a que se refiere el Artículo anterior, a efecto de que una vez que en el (la) adolescente hallan desaparecido las causas que motivaron su ineptitud laboral, se continúe con el trámite de la solicitud hasta conceder la autorización para trabajar, siempre y cuando se mantenga la oferta de trabajo.

Artículo 22.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Previsión Social, podrá autorizar a adolescentes mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, para que puedan desempeñar algunas labores insalubres o peligrosas señaladas en el Artículo 122 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y 8 de este Reglamento, para lo cual él o la interesado (a) debe cumplir con los requisitos estipulados en el Artículo 13 de este Reglamento y acreditar que ha concluido estudios técnicos en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) o en un instituto técnico especializado dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, e igualmente podrá autorizar a adolescentes comprendidos en las edades supra indicadas para trabajar hasta las ocho (8) de la noche, siempre que con ello no afecte su asistencia regular a un centro docente ni se cause perjuicio a su salud física y moral.

Artículo 23.—En la resolución que emita la Dirección General de Previsión Social, que no admita la solicitud de autorización para trabajar, únicamente cabrá el recurso de reposición y se resolverá de conformidad a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 24.—Toda modificación que se haga al contrato individual o colectivo de trabajo que tenga que ver con un (a) adolescente, deberá ser notificada por el empleador a la Dirección General de Previsión Social, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha en que se establezca el inicio de la modificación.

Artículo 25.—Todo (a) adolescente que ha sido autorizado (a) para trabajar y cambie de empleador, está obligado a comunicarlo a la citada Dirección y dentro del mismo plazo señalado en el Artículo precedente y deberá solicitar una nueva autorización, salvo que al momento de hacer el cambio haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 26.—Cuando se establezca una relación laboral con un (a) adolescente sin que medie la respectiva autorización para emplearlo, el (la) funcionario (a) competente de oficio o a petición de parte ordenará el inicio del trámite para obtener el permiso correspondiente; sin perjuicio de la sanción que le debe imponer al empleador infractor conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO V

MEDIDAS CORRECTIVAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 27.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, podrá previo o de manera simultánea a la imposición de sanciones administrativas, ordenar medidas correctivas a aquellos empleadores que no brinden las condiciones laborales a adolescentes trabajadores (as) de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

Artículo 28.—La imposición de medidas correctivas debe realizarse por escrito mediante una acta preventiva, en la cual, se estipulará la o las infracciones que el empleador está cometiendo; concediéndole al infractor un plazo máximo de quince (15) días calendarios para su cumplimiento y corrección de la falta señalada; y, advirtiéndole las consecuencias de su incumplimiento.

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 29.—Todas las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de otras responsabilidades previstas por la Ley, especialmente lo prescrito en el Artículo 134 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Artículo 30.—Las sanciones establecidas en el Libro II, Título I, Capítulo V del Código de la Niñez y de la Adolescencia se aplicarán cada vez que fueren necesarias, aumentándose en el doble por cada vez que se reincida, hasta alcanzar el máximo de VEINTICINCO MIL LEMPÍRAS (L. 25,000.00) previsto en la Ley.

Artículo 31.—En aquellos casos que se refieren a márgenes discrecionales para la aplicación de las multas, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social la aplicará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

- 1) A los empleadores que violenten las disposiciones relativas a las peores formas de trabajo infantil, descritas en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo; a los trabajos insalubres y peligrosos, señalados en el Artículo 122 del Código de la Niñez y de la Adolescencia; a la mendicidad, a la prostitución y otras formas de explotación sexual infantil, se les impondrá una multa de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25,000.00).
- 2) A todo empleador que transgreda las normas que prohíben el trabajo de adolescentes en casas de lenocinio, lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas, contratación para escenas pornográficas, de muertes violentas, apología del delito, labores insalubres y peligrosas o actividades ilícitas, se les sancionará con una multa de VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00) a VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25,000.00).
- 3) A aquellos empleadores que no cumplan con las normas relativas a la edad mínima para la admisión y a la aptitud para el trabajo, se les impondrá una multa de VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00) a VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25,000.00).
- 4) A aquellos empleadores que violenten las normas relativas al salario, las jornadas permitidas y los descansos, incluido el horario especial del contrato de aprendizaje, se les impondrá una multa de VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00) a VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25,000.00).
- 5) A todos los empleadores que incumplan las normas relativas a los derechos especiales de las adolescentes trabajadoras, particularmente en lo referente al embarazo y lactancia, se les sancionará con una multa de VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00) a VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25,000.00).
- 6) A aquellos empleadores que transgredan las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo, se les impondrá una multa de DIECISEIS MIL LEMPIRAS (L. 16,000.00) a VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00).
- 7) A aquellos empleadores que no cumplan con las normas relativas a la adecuación del trabajo, a la edad, la salud, las condiciones físicas, el desarrollo intelectual y moral de los (as) adolescentes trabajadores (as) se les impondrá una multa de QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00).
- 8) A los empleadores que violenten las normas relativas a la seguridad social de los (as) adolescentes trabajadores (as), se les sancionará con una multa de QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00).
- 9) A todo empleador que incumpla las normas relativas a los de la contratación colectiva, se les impondrá una multa de CATORCE MIL LEMPIRAS (L. 14,000.00).
- 10) A aquellos empleadores que violenten las normas relativas al derecho a la educación, se les sancionará con una multa de TRECE MIL LEMPIRAS (L. 13,000.00).
- 11) A aquellos empleadores que introduzcan, en el contrato de aprendizaje, al (la) adolescente a una formación incompatible con su desarrollo, se les impondrá una multa de OCHO MIL LEMPIRAS (L. 8,000.00).
- 12) A aquellas personas naturales o jurídicas que en ejecución del trabajo educativo social, destinen a los o las estudiantes a labores

distintas a aquellas a las que está orientada la práctica, serán sancionados con una multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00).

- 13) A los empleadores que violenten las normas relativas a las obligaciones de Registro, se les penalizará con una multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00).
- 14) A aquellos empleadores que transgredan las normas relativas a la obligación de brindar las condiciones adecuadas para la realización del trabajo, se les impondrá una multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00); y,
- 15) A todo empleador que contrate adolescentes sin que éstos (as) hayan obtenido la respectiva autorización para trabajar; así como a los que no cumplan el plazo establecido en el Artículo 55 de este Reglamento, se les sancionará con CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00) de multa.

Artículo 32.—Todas las sanciones administrativas de las infracciones cometidas conforme lo dispuesto en el Libro II, Título I, Capítulo V del Código de la Niñez y de la Adolescencia y de este Reglamento, serán aplicadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. Tales sanciones no obstarán para que se deduzcan las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

En aquellos lugares donde la Secretaría no tenga inspectores, las Corporaciones Municipales están obligadas de conformidad con el Artículo 136 del referido Código a notificar a aquella, las infracciones que se cometan en su jurisdicción a fin de que las mismas sean investigadas y sancionadas.

Artículo 33.—Contra las resoluciones emitidas conteniendo las referidas sanciones administrativas, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación y se resolverán de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 34.—Una vez firme la resolución mediante la cual se sanciona a un empleador, el pago por concepto de multas deberá hacerlo efectivo dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación y se enterará en las instituciones u oficinas autorizadas para recaudar el Impuesto Sobre la Renta.

La falta de pago dentro del plazo antes estipulado, se sancionará con un recargo del dos por ciento (2%) diario por cada día de retraso, dicho valor se calculará sobre el monto de la multa y no será acumulativo.

CAPITULO VI

ORIENTACION QUE DEBE DARSE A LOS (AS) ADOLESCENTES TRABAJADORES (AS)

SECCION UNICA

Artículo 35.—La Dirección General de Previsión Social, a través del Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil, adscrito al Servicio del Menor Trabajador, debe orientar a los (as) adolescentes que soliciten autorización para trabajar; asimismo, a sus padres o a quienes lo representen y a los empleadores.

Artículo 36.—La orientación consistirá en dar a conocer cuales son los derechos y deberes que a cada uno de ellos (as) les corresponden, tales como:

- 1) Lo preceptuado en los artículos 124 y 128 numeral 7) de la Constitución de la República;

- 2) Declaración y Convención Sobre los Derechos del Niño;
- 3) Convenios 138 Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo y 182 Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, suscritos con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la recomendación 190 que tratan sobre la Prohibición de las peores Formas del Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación;
- 4) Libro II, Capítulo V del Código de la Niñez y de la Adolescencia y sus reglamentos;
- 5) Aspectos del Código del Trabajo;
- 6) Ley del Salario Mínimo y sus reformas;
- 7) El presente Reglamento;
- 8) Orientación en salud y seguridad ocupacional; y,
- 9) Cualquier disposición que se relacione con la materia.

Artículo 37.—Los (as) orientadores (as) deben hacer énfasis y proporcionar por escrito información respecto a la jornada de trabajo, horarios, salario, prohibiciones y sanciones que se derivan de la relación laboral entre adolescentes trabajadores (as) y sus empleadores; asimismo, sobre las garantías sociales, labores insalubres o peligrosas, higiene y seguridad ocupacional y trabajo educativo formativo.

CAPÍTULO VII

CONTRATO DE APRENDIZAJE Y PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN I

DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Artículo 38.—Por medio del Contrato de Aprendizaje un (a) adolescente se obliga a trabajar para un empleador por un salario determinado a cambio de que el segundo le provea la formación técnica-profesional que requiera para aprender un oficio, arte o industria.

Artículo 39.—La enseñanza se impartirá conforme a programas aprobados por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), tal como lo señala el Artículo 130 del Código de la Niñez y de la Adolescencia e igualmente se deberá cumplir con las exigencias del Artículo 131 de dicho estamento legal; asimismo, podrán tomarse en cuenta los programas aprobados por la Comisión Nacional de Educación Alternativa No Formal.

Artículo 40.—El Contrato de Aprendizaje será siempre remunerado. La remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo en proporción a las horas trabajadas. Si concluido el aprendizaje la relación laboral continúa, el (la) aprendiz adquirirá el carácter de trabajador (a) y gozará de todos los derechos y prestaciones derivadas del contrato de trabajo, salvo que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social disponga otra cosa, habida cuenta del desarrollo del (la) adolescente, de su estado de salud o de la naturaleza de las labores que deba cumplir.

Para los efectos legales de los mencionados contratos, se entenderán iniciados desde que comenzó el aprendizaje.

El Contrato de Aprendizaje debe contener por lo menos los requisitos que señala el Artículo 176 del Código de Trabajo, no podrá exceder de un (1) año y deberá constar obligatoriamente por escrito, caso contrario, se estará en lo dispuesto por dicho cuerpo legal.

Artículo 41.—Habrán un período de prueba no mayor de sesenta (60) días para determinar si el (la) aprendiz tiene la aptitud manual, física y mental para el oficio, arte o industria; si así fuere, el aprendizaje continuará por el tiempo convenido o necesario.

Artículo 42.—Todo aprendiz y empleador o formador deben someterse a las normas, regulaciones, disciplina, resoluciones y modalidades emitidas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), así como acatar las órdenes de las autoridades respectivas.

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL (LA) APRENDIZ

Artículo 43.—Además de las obligaciones contenidas en el Artículo 181 del Código del Trabajo, el (la) aprendiz tiene las siguientes:

- 1) Concurrir cotidianamente con puntualidad a los cursos de formación técnica profesional, con diligencia, aplicación y responsabilidad, sujetándose al régimen de aprendizaje y a las órdenes del empleador o de su representante;
- 2) Cumplir con los horarios especiales establecidos para el aprendizaje y acatar las órdenes que le imparta el empleador o su representante; y,
- 3) Procurar el mayor rendimiento en su formación técnica profesional que no deberá ser menor del setenta por ciento (70%); e igualmente en su estudio básico obligatorio, que no deberá ser menor del sesenta por ciento (60%).

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR

Artículo 44.—Además de las obligaciones consignadas en el Artículo 180 del Código del Trabajo y el Artículo 131 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el empleador tiene las siguientes para con el (la) aprendiz:

- 1) Facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación técnico-profesional metódica y completa del arte, oficio o industria materia del contrato dentro del centro de trabajo;
- 2) Pagar al aprendiz el salario pactado en el respectivo contrato el que nunca será inferior al salario mínimo vigente al momento de efectuar el pago, tomando en consideración la zona donde se ejecute, la actividad que desarrolle y las horas trabajadas; y,
- 3) Una vez cumplido satisfactoriamente el plazo de aprendizaje, el empleador le dará preferencia en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que ocurran relativa al arte, oficio o industria que hubiere aprendido

Artículo 45.—Además de las causas señaladas en el Artículo 183 del Código del Trabajo, el empleador podrá dar por terminado el contrato de aprendizaje sin ninguna responsabilidad de su parte cuando:

- a) El o la aprendiz falte tres (3) días en un mes o dos (2) días consecutivos en la semana sin causa justificada;

- b) El o la aprendiz al momento de ser evaluado no obtenga por lo menos de setenta por ciento (70%) de calificación; y,
- c) El o la aprendiz no cumpla con los horarios o no acate las órdenes del empleador o su representante.

Artículo 46.—El o la aprendiz puede justificadamente separarse del trabajo, sin aviso previo, por violación de las obligaciones que impone al empleador o maestro el Artículo 180 del Código de Trabajo y las disposiciones de este Reglamento, en el caso de que el empleador o sus familiares traten de inducirlo a cometer un acto ilícito.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y en el despido sin causa justificada, él (la) aprendiz tiene derecho únicamente a un (1) mes de salario como indemnización sin perjuicio del pago del mes trabajado.

SECCION II

DE LOS PROGRAMAS DE FORMACION PROFESIONAL DE ADOLESCENTES

Artículo 47.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación y el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), crearán programas de formación técnico-profesional dirigidos a los (las) adolescentes, previa concertación con los sectores empleador y trabajador.

Artículo 48.—En los programas de formación técnico-profesional, deberán incorporarse aspectos relacionados con el respeto a los Derechos Humanos, salud y seguridad en el empleo, valores éticos, morales y espirituales.

Artículo 49.—En la ejecución de los programas de formación técnico-profesional, se dará preferencia a los (as) adolescentes de escasos recursos económicos.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECTORIA DEL TRABAJO INFANTIL FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

SECCION I

DE LA INSPECTORIA DEL TRABAJO INFANTIL

Artículo 50.—Para el logro de los propósitos, objetivos y fines que se consignan en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, la Inspectoría del Trabajo Infantil, dependiente de la Inspectoría General del Trabajo, actuará de oficio, por orden superior, por denuncia de parte o de cualquier otra persona. A tales efectos, tiene a su cargo las tareas, actividades, competencias, funciones y atribuciones siguientes:

- a) Velar para que los contratos de trabajo en que sea parte un (a) adolescente trabajador (a) o un (a) aprendiz, cumplan con los requisitos y condiciones que establece el Código de la Niñez y de la Adolescencia, y las demás disposiciones legales nacionales e internacionales y reglamentarias que rijan la materia.
- b) Vigilar que las labores a desempeñar por los (as) adolescentes trabajadores (as) no incidan negativamente en su salud y desarrollo físico y mental de acuerdo a las determinaciones que establece este Reglamento;

- c) Proporcionar a los (as) adolescentes trabajadores (as) que son despedidos (as) el asesoramiento legal adecuado para que puedan hacer valer sus derechos;
- d) Vigilar para que en todo procedimiento en que sea parte un (a) adolescente trabajador (a) se cumpla el debido proceso y no se le deje en estado de indefensión;
- e) Visitar sin previo aviso los centros de trabajo a fin de constatar si laboran adolescentes y en que condiciones, en caso de encontrar anomalías, hacérselas saber al empleador, asimismo a la autoridad competente;
- f) Estudiar las actas de inspección para proponer las medidas procedentes;
- g) Llevar a cabo sin previo aviso reinspecciones para averiguar si se han subsanado las infracciones encontradas;
- h) Formular informes con los resultados de las inspecciones, proponiendo las medidas que sean necesarias para la protección de la adolescencia trabajadora;
- i) Practicar investigaciones sobre las medidas de protección de higiene y seguridad ocupacional que deben adoptar las empresas o empleadores;
- j) Investigar accidentes de trabajo con el fin de obtener la información necesaria sobre el origen y causa de las mismas; y,
- k) Las demás atribuciones que las autoridades competentes les asignen.

SECCION II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 51.—Los (as) inspectores cuya función sea la vigilancia del trabajo infantil, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Visitar los centros de trabajo donde laboren adolescentes trabajadores (as) e inspeccionar los libros de contabilidad, las planillas de salario, constancias de pago o cualquier otro documento, que les permita determinar a cuanto asciende el salario que efectivamente reciben aquéllos;
- b) Examinar en los centros de trabajo las condiciones higiénicas, de seguridad ocupacional y personal en que desarrollan sus labores los (as) adolescentes trabajadores (as);
- c) Informar a las autoridades de la Inspección General del Trabajo, cualquier obstáculo en el ejercicio de sus funciones y tomar las medidas pertinentes;
- d) Vigilar para que los (as) adolescentes trabajadores (as) no realicen labores no permitidas nocturnas y tampoco actividades peligrosas y prohibidas;
- e) Intervenir en cualquier conflicto que se suscite derivado de una relación laboral entre adolescentes trabajadores (as) y su empleador;
- f) Colaborar en todo momento con las autoridades judiciales del trabajo; cuando éstas así se lo requieran;

- g) Las actas que levanten y los informes que rinden en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad;
- h) Todo (a) inspector (a) de trabajo infantil está obligado a acatar y ejecutar las instrucciones relacionadas con el desempeño de su cargo que emanen de sus superiores jerárquicos;
- i) Asesorar a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, sobre la atención, prevención, y erradicación gradual y progresiva del trabajo infantil y protección a la adolescencia trabajadora;
- j) Realizar los estudios sociolaborales de los (as) adolescentes trabajadores (as) que así lo requieran para activar el sistema de protección previsto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia;
- k) Coordinar con las instancias públicas y privadas para la atención de aquellos (as) adolescentes que requieren apoyo para el disfrute pleno de sus derechos de conformidad con las normas nacionales e internacionales; y,
- l) Conocer la situación psicosocial, laboral y económica de la adolescencia trabajadora, con el propósito de brindar atención integral a esta población, coordinando con las instancias responsables.

Artículo 52.—Con el fin de analizar las principales ocupaciones, siniestralidad, las infracciones laborales que se cometen y dar seguimiento a las gestiones realizadas en cada caso, el Servicio del Menor Trabajador a través del Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil en coordinación con el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), llevará un registro de todas las personas trabajadoras menores de dieciocho años atendidas en la Dirección General de Previsión Social, en el que consten, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fechas exactas de las ocasiones en que fue atendido (a);
- b) Número de expediente;
- c) Nombre del profesional del Servicio del Menor Trabajador que atendió el caso y/o a quien se le asignó;
- d) Nombre de la institución, dependencia, empresa o persona que remitió el caso y motivo de la referencia;
- e) Nombre y cargo de la persona que remitió el caso y dependencia a la que pertenece;
- f) Estado laboral (trabajo actualmente, fue despedido, va a ser despedido, etc.);
- g) Datos completos de la persona adolescente trabajadora: nombre, número de Acta de Nacimiento o pasaporte, domicilio, fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, estudios (último año aprobado, si estudia, año que cursa, nombre y ubicación de la institución donde estudia, persona o institución que paga los estudios);
- h) Expectativas: desea estudiar, desea trabajar, razones, apoyo familiar y otros;

- i) Experiencia laboral: trabajos anteriores, edad que tenía, labores que realizaba, tiempo laborado, motivo de salida, salario, trato que recibía;
- j) Aporte económico al hogar;
- k) En que invierte el dinero; y,
- l) Tiene dependientes, cuántos y relación que los une.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 53.—Todos (as) los (as) adolescentes trabajadores (as) tienen derecho a recibir atención integral en forma inmediata, expedita y efectiva en todas las dependencias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, del Instituto Hondureño de Seguridad Social y de los centros de salud dependientes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud.

Artículo 54.—La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social desarrollará actividades de promoción de las mejores condiciones de trabajo de los (as) adolescentes trabajadores (as) y a divulgar y asesorar para la correcta aplicación del presente reglamento a todos los sectores sociales involucrados: entidades públicas, adolescentes (as) trabajadores (as), empresa privada, organizaciones de trabajadores, organizaciones de empleadores, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general.

Artículo 55.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que antes de la aprobación de este Reglamento, tenga una relación laboral con adolescentes tiene un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su vigencia, para iniciar en la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social los trámites de la autorización para trabajar de los mismos.

Artículo 56.—Si la solicitud de autorización para trabajar no es admitida por la Dirección General de Previsión Social conforme a lo establecido en el Artículo anterior, en virtud de que el (la) solicitante no resulte apto (a) para el trabajo que desempeña, en la correspondiente resolución que emita ordenará la cesación inmediata de la relación laboral entre el empleador y el (la) adolescente éste (a) tendrá derecho al pago de todas las prestaciones laborales, así como de las indemnizaciones que conforme a la Ley y los reglamentos le correspondan legalmente; a excepción de los (as) aprendices que sólo tendrán derecho a un (1) mes de salario en concepto de indemnización.

Artículo 57.—Este Reglamento deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación.

COMUNIQUESE.

CARLOS R. FLORES
Presidente de la República

ROSA AMERICA MIRANDA DE GALO
Secretaria de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social